

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **022**

Fecha Estado: 10/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200019800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL ANGEL ZAPATA BECERRA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/02/2022		
05266418900120210074700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DANIEL ALBERTO GOMEZ PELAEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/02/2022		
05266418900120210091500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	09/02/2022		
05266418900120220006300	Ejecutivo Singular	FRANK DE JESUS - ROMERO ECHAVARRIA	LAZARO GIRALDO OROZCO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	09/02/2022		
05266418900120220006400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS AUGUSTO - AGUIRRE HINCAPIE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	09/02/2022		
05266418900120220006500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	JORGE IVAN - CIFUENTES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	09/02/2022		
05266418900120220006600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVOS-FLORA P.H.	MARIA JIMENA - ECHEVERRI MONTOYA	Auto que niega mandamiento de pago.	09/02/2022		
05266418900120220006700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	JAIRO SAUL - REYES CUADROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	09/02/2022		
05266418900120220006900	Ejecutivo Singular	KATHERINE ARCIA RODRIGUEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	09/02/2022		
05266418900120220007000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00147
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00198-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Norelia Villa Moreno y otro
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado endosatario para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Confiar Cooperativa Financiera.**, en contra de **Norelia Villa Moreno y Manuel Ángel Zapata Becerra.**

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 10 de marzo de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f8aab67273748c2f67449009829953faf9a20482e0f243110c1d7e9a694b8**  
Documento generado en 09/02/2022 01:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00146
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00747-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO(S)	Daniel Alberto Gómez Peláez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado endosatario para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Daniel Alberto Gómez Peláez**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 05 de octubre de 2021. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592c941836ff5dfb971a252a2adbcc41f9473481ae4d341868dfa47915d9bbc**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0139
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00915-00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO(S)	Nelson Augusto Ruiz Flechas Mary Luz Malaver Bello Martha Rocío Ruiz Flechas
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Nelson Augusto Ruiz Flechas, Mary Luz Malaver Bello y Nelson Augusto Ruiz Flechas.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 1 de diciembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c250d4142be546a40b897fecccc2f961c57b250ba9f5a097d001657634b0b396**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00063 00
PROCESO	Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Frank de Jesús Romero Echavarría
DEMANDADO	María Mariela Sierra Gómez Lázaro Giraldo Orozco
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Frank de Jesús Romero Echavarría**, a través de apoderado judicial, en contra de **María Mariela Sierra Gómez** y **Lázaro Giraldo Orozco**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Frank de Jesús Romero Echavarría, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda solo en contra del propietario del bien inmueble con garantía real, razón por la cual, deberá adecuar la misma, comoquiera que la dirige también en contra de Lázaro Giraldo Orozco, cuando este último no ostenta la calidad de propietario del inmueble que interesa.
3. Allegará la cesión de hipoteca, en la que se identifique en debida forma el inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, teniendo en cuenta que en el documento allegado se observa que la dirección del bien hipotecado es la Calle 39 D Sur con Carrera 24, cuando el inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, es el ubicado en la Calle 39 B Sur con Carrera 24.



4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-699270, del cual se desprenda quien es el propietario actual del bien y los gravámenes que lo afectan en un período de diez (10) años si fuera posible. El certificado debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
5. Aclarará el hecho 7º y la pretensión 1ª de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual solicita el cobro de interés remuneratorio a partir del 27 de marzo de 2021.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4975f324cfc94f71556e04f5e1475b1445f283b3d8dedf262ee92cf4b712398**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00064 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Augusto Aguirre Hincapié Eloina María García Hincapié
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez del Municipio de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, y el cumplimiento de la obligación en los términos del numeral 1 y 3 de la norma en mención, sin embargo a este Juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en consecuencia, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, para asumir el conocimiento del presente asunto, deberá determinar, en primer lugar, si la competencia la asigna con ocasión al domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el evento de optar la segunda opción señalará cual es el lugar o dirección del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, por cuanto en el acápite de la demanda denominado “cuantía y competencia” se enunció que corresponde al juzgado el conocimiento del presente asunto por el lugar y cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, sin que se desprenda del tí-



tulo un sitio acordado por las partes para tal efecto, dentro de las zonas de competencia de este Juzgado.

2. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación firma y personal por parte del poderdante.
3. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.
4. En el nuevo poder se determinará de forma clara, precisa y concreta la demanda que se pretende adelantar, teniendo en cuenta, que en el poder allegado la parte actora señala que las obligaciones demandadas tienen que ver con el no pago de servicios públicos e insolutos, y ello, dista de las pretensiones de esta demanda.
5. Se servirá aclarar el hecho 1º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento entre los acá demandados y Arrendamientos Envigado S.A.S.
6. Teniendo en cuenta que la demandante es subrogataria en razón de lo pagado por virtud del contrato de seguro; las pretensiones de la demanda deben ir acordes con los pagos referidos en el Certificado que expida Arrendamientos Envigado S.A.S., por tal razón deberá adecuar el valor del capital que señala en el numeral 1º del acápite de pretensiones.
7. En atención a lo señalado en numeral que precede, adecuará la pretensión de interés moratorio, teniendo en cuenta la fecha en que la aseguradora realizó el correspondiente pago.
8. En atención a lo señalado en numerales precedentes, se servirá excluir del presente asunto la pretensión del pago de clausula penal, se itera, teniendo en cuenta que en el presente asunto la demandante solo es subrogataria en razón de lo pagado por virtud del contrato de seguro.
9. Corregirá el acápite de cuantía, determinándola conforme las disposiciones señaladas por el artículo 26 del Código General del Proceso.
10. Deberá allegar el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, debidamente escaneado y digitalizado, a fin de facilitar su estudio por parte del Despacho y las partes interesadas.
11. Deberá indicar los datos de notificación de la demandada Eloina María García Hincapié

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bd93e6167be02105d48f8c1790fdee9bfb576b39765f2a549b07290f42096**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00065 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal
DEMANDADO	Carolina Arroyave Grajales Jorge Iván Cifuentes Duque
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, formulada por el **Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal**, a través de apoderado judicial, en contra de **Carolina Arroyave Grajales** y **Jorge Iván Cifuentes Duque**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Informará el canal digital en el cual recibirán las notificaciones correspondientes cada uno de los demandados y el representante legal de la entidad demandante, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4255cb90c88eacc62afd9eb2210bf4a39acbf7b3d414300c753538ec10bfef0**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0145
RADICADO	05266 41 89 001 2022 0006600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Nativo Flora P.H.
DEMANDADO	María Jimena Echeverri Montoya
DECISIÓN	Niega mandamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por el **Conjunto Residencial Nativo Flora P.H.** en contra de **María Jimena Echeverri Montoya**.

Pretende la parte demandante se libere mandamiento de pago en su favor por valor de \$3.678.525 por concepto de “Expensas ordinarias, extraordinarias vencidas, e intereses causados hasta marzo de 2021”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya



vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma se relacionan abonos a la obligación, sin realizar una adecuada imputación de los mismos, excluyendo de la certificación los saldos que se encuentren cancelados, lo cual torna la certificación en confusa, oscura y ambigua, al no existir certeza sobre los valores adeudados al momento de la presentación de la demanda, rompiendo así con el requisito de claridad.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el **Conjunto Residencial Nativo Flora P.H.**, en contra de **María Jimena Echeverri Montoya**.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3556b14bd2c4bbc54976be2052cf52c371e8e664b5be039ac81002a24d75b7**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00067 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palo Verde P.H.
DEMANDADO	Isabel Cristina Fernández Herrera Jairo Saúl Reyes Cuadros
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial Palo Verde P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Isabel Cristina Fernández Herrera y Jairo Saúl Reyes Cuadros**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar el número de identificación de la demandada Isabel Cristina Fernández Herrera, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se indica que la cédula de ciudadanía con la que se identifica es 43,746,513, sin embargo, en el escrito de demanda, señala que el No. 43.756.513.
2. Se servirá indicar la razón por la cual en el poder señala que instaura la presente acción con el fin de obtener el pago de capitales adeudados (cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, multas e intereses moratorios), si ello, no se desprende del certificado aportado.
3. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 759 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”



4. Aclarará las pretensiones conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo aportado, pues se advierte que indica de forma errónea la fecha de vencimiento de las cuotas de administración adeudadas por los demandados, en tanto solicita librar orden de pago por interés moratorio a partir del día 2 de cada mes, cuando de la certificación allegada se observa que la fecha de exigibilidad de cada cuota es el primer día del mes siguiente a su vencimiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ff351dac55ee6be401f887ca956b434ea4f09c3627d91fe65e8bf7182025**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00069 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Katherine Arcia Rodríguez
DEMANDADO	Seguridad Técnica Colombiana Ltda.
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Katherine Arcia Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Seguridad Técnica Colombiana Ltda**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá señalar cuál es el lugar o dirección del cumplimiento de la obligación demandada e indicará la municipalidad a la que corresponde dicha dirección.
2. Se servirá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Academia Colombiana de Profesionales en Seguridad Ltda.
3. Se servirá determinar a cuánto asciende el monto exacto de la cuantía en el presente asunto, y en atención a ello, deberá adecuar bien sea el poder o el escrito de demanda, teniendo en cuenta que hace referencia a un proceso de mínima, pero también de menor cuantía.
4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar desde qué fecha pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las facturas allegadas.
5. Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 654 del Código de Comercio.

**DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662931e0d552c35d2538ba545c0cba0043f252e228cb891e9f4f8bfb4c01533**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00070 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luz Mery Salazar Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 148

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, en contra de **Luz Mery Salazar Gómez**, por las siguientes sumas:

- \$4'742.298,27 como capital representado en el pagaré No. 7901000012, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **04 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia;



y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.202 y tarjeta profesional No. 19.789 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ca27051386cd71a52a716dd37f2c4c0b30f30778408f17074e308d10f2012**

Documento generado en 09/02/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>